



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 03 MAY 2023

PROCESO EJECUTIVO RAD. No. 2022-00411

Visto el informe secretarial, se constata que la orden de apremio rogada no cumple con las exigencias legales de los artículos 422 y 434 del Código General del Proceso, como se pasa a explicar.

En los juicios ejecutivos demanda que, con la presentación del escrito introductor, se incorpore documento proveniente del deudor o de su causante el cual constituya plena prueba en su contra y dé cuenta de una obligación clara, expresa y exigible (canon 422 *ibídem*).

En complemento, cuando se trata de obligaciones de suscribir documentos, la regla 434 de la misma codificación, señala que:

“Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura”.

En el *sub judice*, se pretende se libre orden de apremio para la suscripción de la “escritura pública de restitución de fideicomiso civil del apartamento 207, junto con el uso exclusivo del garaje 17, que hacen parte del edificio Calle 148 -Propiedad Horizontal, ubicado en la carrera 7 A No. 148-82, de la ciudad de Bogotá e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-1066152”; para tal fin, se adoso como báculo de la acción, las escrituras públicas 3390 del 11 de noviembre de 2018 y 4335 del 24 de noviembre de 2021, a través de las cuales Arturo Jiménez Tobían (q.e.p.d.) y Judith Benavides de Jiménez (q.e.p.d.) -fideicomitentes, constituyeron fideicomiso civil sobre sus derechos reales de dominio del predio 50N-1066152 a favor de Gina Elizabeth Mora Zafra y Adela Amparo Barrios González -beneficiarias, en los términos allí indicados.

Así las cosas, de los instrumentos base de la ejecución implorada, emerge de forma diáfana la ausencia de los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P, toda vez que los documentos en comento no demuestran una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada Adela Amparo Barrios González y a favor de la señora Gina Elizabeth Mora Zafra, comoquiera que la convocada en dicha negociación no es la fiduciante, sino la beneficiaria y bajo ese contexto, no tiene ninguna obligación o acreencia a favor de la actora de conformidad con el artículo 794 del Código Civil.

Además, si bien es cierto, que en las escrituras públicas arrimadas, se estipuló como una de las causales para la restitución del fideicomiso civil, la ocurrencia de la muerte del fideicomitente y/o propietario, condición que se cumplió con el fallecimiento del señor Arturo Jiménez Tobían (q.e.p.d.), conforme se comprueba con el certificado de defunción, no meno es que la señora Barrios González no se ha obligado para con la demandante en tales términos y consecuente, mal se le podría exigir la suscripción de dichos documentos.

Memórese que, de cara a los elementos esenciales de los documentos base de ejecución, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha señalado que:

"(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...).

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)"¹

Elementos que no afloran conforme se ha expuesto, más aún cuando en la cláusula sexta de la escritura 03390 del 11 de diciembre de 2018, se estipuló que la restitución del fideicomiso se realizaría de la siguiente manera: *"la entrega real, material y efectiva, o el **traspaso del bien descrito** en la cláusula segunda (2ª) de este instrumento, a **LAS BENEFICIARIAS o FIDEICOMISARIA** antes mencionadas, **tendrá lugar cuando ocurra la muerte de los fideicomitentes los señores ARTURO JIMÉNEZ TOBIÁN y JUDITH BENAVIDES DE JIMÉNEZ.** En este caso, LAS BENEFICIARIAS, presentaran a la notaría, copia de los registros civiles de defunción de los otorgantes señores ARTURO JIMÉNEZ TOBIÁN y JUDITH BENAVIDES DE JIMÉNEZ, y copia de la presente escritura del Fideicomiso*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC7623-2021.

Civil..." (Sic); es decir, para el traspaso, solo se requiere arrimar los documentos en mención, sin ninguna exigencia adicional.

Pues si la demandada no ha concurrido a la correspondiente notaría ello no significa que por esta vía sea procedente conminarla a suscribir dichos instrumentos protocolarios, toda vez que los artículos 422 y 434 del Rito Procesal, son claros en establecer que se podrá demandar al deudor que se haya obligado a firmar ciertos documentos, condiciones que no se cumplen, se itera.

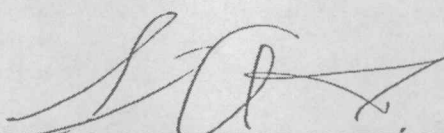
En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden de apremio deprecada.

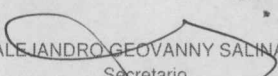
SEGUNDO: Advertir que no hay lugar al desglose de los documentos presentados como báculos de la acción en razón a que fueron aportados de forma digital.

TERCERO: Cumplido lo anterior, proceder con el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Yapn

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No  hoy 04 MAY 2023  ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS Secretario

MAY 06

04 MAY